



Expediente: 86/2022

ACUERDO 1/2023, de 11 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ARKILEKU, S.L. frente a la Resolución 2022-1382, de 17 de noviembre, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), por la que se adjudica a CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I. el contrato de *“Asesoría en materia de actividades e instalaciones del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2022, el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Asesoría en materia de actividades e instalaciones del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)”*.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- ARKILEKU, S.L.
- GRUPO EMPRESARIAL EFICIENCIA ENERGÉTICA, S.L.
- CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I.

El día 2 de junio la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la oferta presentada por CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I., por incumplir las prescripciones técnicas del pliego.

Con fecha 7 de junio dicho licitador interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a su exclusión, reclamación que fue estimada mediante el Acuerdo 75/2022, de 15 de julio, que anuló el acto impugnado y el propio procedimiento de adjudicación, con imposibilidad de continuar válidamente el mismo.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de octubre, el Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz) publicó en el Portal de Contratación de Navarra un nuevo anuncio de licitación de dicho contrato.

Al mismo concurren los siguientes licitadores:

- ARKILEKU, S.L. (en adelante ARKILEKU).
- CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I. (en adelante CAMPIÓN).

TERCERO.- El 14 de noviembre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 presentado por los licitadores, admitiendo a ambos tras su examen. A continuación, abrió el sobre nº 2 relativo a la documentación correspondiente a los criterios cualitativos no cuantificables mediante fórmulas, encomendando a la vocal técnica de la propia Mesa la realización de un informe en relación con dichos criterios.

El día 17 de noviembre se reunió nuevamente la Mesa de Contratación con objeto de analizar el informe técnico emitido, acordando su inclusión en el acta como motivación de la decisión adoptada por la misma y otorgando 25 puntos a CAMPIÓN y 19 puntos a ARKILEKU.

Atribuida dicha puntuación, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 3, que recoge la documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas, obteniendo los licitadores la siguiente puntuación:

| LICITADOR | OFERTA<br>ECONÓMICA | CRITERIOS SOCIALES<br>Y AMBIENTALES | PUNTUACIÓN<br>CRITERIOS |
|-----------|---------------------|-------------------------------------|-------------------------|
|-----------|---------------------|-------------------------------------|-------------------------|

|          |           |           |                             |
|----------|-----------|-----------|-----------------------------|
|          | 60 PUNTOS | 10 PUNTOS | CUANTIFICABLES<br>70 PUNTOS |
| CAMPIÓN  | 55,17     | 10        | 65,17                       |
| ARKILEKU | 60        | 5         | 65                          |

La puntuación total obtenida por los licitadores fue la siguiente:

| LICITADOR | PUNTUACIÓN<br>CRITERIOS<br>CUALITATIVOS<br>30 PUNTOS | PUNTUACIÓN<br>CRITERIOS<br>CUANTIFICABLES<br>70 PUNTOS | PUNTUACIÓN<br>TOTAL<br>100 PUNTOS |
|-----------|--|--|-----------------------------------|
| CAMPIÓN   | 25   | 65,17  | 90,17                             |
| ARKILEKU  | 19   | 65   | 84                                |

La Mesa de Contratación formuló, atendiendo a dichas puntuaciones, la propuesta de adjudicación del contrato a favor de CAMPIÓN, produciéndose su adjudicación mediante la Resolución 2022-1382, de 17 de noviembre, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz).

CUARTO.- Con fecha 28 de noviembre, ARKILEKU interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha resolución, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la resolución de adjudicación del contrato no incluye ninguna justificación de la valoración realizada, incumpliendo el artículo 100.3 de la LFCP, que establece que *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*.

Señala que, a la vista de ello, solicitó el 18 de noviembre a través de PLENA y mediante mail acceso al contenido de los sobres nº 2 y 3 de la oferta del adjudicatario,

así como copia del informe de valoración de las ofertas presentadas. Manifiesta que el 21 de noviembre se les remitió un mail indicando que debían solicitar dicha documentación a través de la sede electrónica municipal, lo cual hicieron el mismo día, recibiendo el día 23 de noviembre las actas de la Mesa de Contratación, extracto del contenido del sobre nº 2 del adjudicatario en cuanto a la parte no declarada confidencial e informe técnico suscrito por la arquitecta municipal donde consta la valoración que se señala.

2ª. Señala que el cuadro de características del contrato prevé que en la oferta técnica se valorarán los siguientes aspectos:

*“ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: 30 puntos.*

*Se valorará la propuesta de planificación del trabajo y conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación y la idoneidad de la metodología a emplear en los distintos aspectos del trabajo.*

- *Planificación de la asistencia al ciudadano y personal municipal como órganos de gobierno y elaboración de Informes 10 puntos.*
- *Planteamiento de plan de inspecciones de las actividades y plan de acción en los edificios e instalaciones municipales. 20 puntos”*

Alega que el cuadro de características sólo prevé dos apartados, mientras que el informe de valoración desglosa tres (*“APARTADO 1 PLANIFICACIÓN DE ASISTENCIA AL CIUDADANO”, “APARTADO 2.1 PLAN INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES”* y *“APARTADO 2.2 PLAN DE ACCIÓN EN EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES”*), desconociendo la valoración parcial máxima de los dos últimos.

Considera que se incluye un criterio de valoración que no quedaba establecido por el pliego de condiciones de la licitación, incumpléndose el artículo 97 de la LFCP.

3ª. Impugna la valoración efectuada respecto al apartado 1 de la oferta técnica *“Planificación de asistencia al ciudadano”*, del que el informe señala lo siguiente:

a) Oferta de CAMPIÓN: *“La planificación es correcta, amplio conocimiento de la administración, tanto de los procesos como de la gestión del servicio. Se ajusta al mínimo establecido en el pliego y propone de manera flexible y asequible mejoras del servicio basadas en su experiencia en la asesoría anterior”* (8 puntos).

b) Oferta de ARKILEKU: *“La planificación es correcta, amplio conocimiento de la administración, tanto de los procesos como de la gestión del servicio. Se ajusta al mínimo establecido en el pliego y propone de manera flexible y asequible (buena disponibilidad) dar cumplimiento al resto de las horas dedicadas al contrato”* (7 puntos).

Alega que a la vista de la propuesta de planificación de CAMPIÓN no se entiende la puntuación desfavorable para ARKILEKU, ya que el adjudicatario hace alusión en su oferta a aspectos básicos, insustanciales y ordinarios, como, por ejemplo, cómo proceder en el caso de tener informes favorables, desfavorables o modificaciones de actividades. Señala que el cuadro de la página 3 de la propuesta de ARKILEKU aglutina por sí solo todo lo relevante que indica el adjudicatario en su propuesta de planificación del trabajo.

Señala que el informe incluye una referencia expresa al conocimiento previo de CAMPIÓN en el servicio, derivado de que en los años precedentes ha venido realizando la consultoría objeto de licitación, así como que el pliego prevé que se valorará *“el conocimiento del trabajo a realizar”*, si bien obviamente no puede aplicarse de manera literal por la absoluta indefensión que supone a cualquier licitador que nunca haya trabajado en este Ayuntamiento.

Concluye que la puntuación de este apartado no está justificada, reduciéndose la puntuación de ARKILEKU frente a la del adjudicatario sin una razón objetiva, así como que la valoración del conocimiento aparejado a la experiencia previa de este supone una práctica contraria a la libre competencia.

4ª. Impugna la valoración efectuada respecto al apartado 2 de la oferta técnica “Plan de inspecciones de las actividades” y “Plan de acción en los edificios e instalaciones municipales”, del que el informe señala lo siguiente:

a) Oferta de CAMPIÓN:

- Plan de inspección de actividades: “Buen conocimiento de la materia. Plan de Inspección. La propuesta está bien estructurada, concreto y ajustada al ámbito. La simplicidad y concreción del plan se adecúa a la dimensión, tanto de personal (medios humanos propios<sup>9</sup> como de ámbito del ayuntamiento lo que facilita su puesta en marcha y cumplimiento de objetivos” (8 puntos).

- Plan de acción en edificios e instalaciones municipales: “Buen conocimiento de la materia. Al igual que en el apartado anterior el está bien estructura concreto y ajustado al ámbito. Propone de manera minuciosa y muy concreta un plan de actuación en los edificios y gestión del mismo acorde a los medios que dispone el ayuntamiento y que permitiría dotar al mismo de un sistema de control que abarca desde los mantenimientos, inspecciones, revisiones, auditorías de fácil acceso y manejo” (9 puntos).

b) Oferta de ARKILEKU:

- Plan de inspección de actividades: “Plan de Inspección. La propuesta plantea 3 Fases (estado general, análisis, inspección) está bien estructurada y recoge de manera exhaustiva las diferentes normativas y decretos aplicables, sin embargo, es demasiado teórica y generalista y de difícil materialización para esta administración” (6 puntos).

- Plan de acción en edificios e instalaciones municipales: “Al igual que en el apartado anterior el planteamiento es ambicioso en su conocimiento e influencia y define de manera general posibles líneas de actuación de manera transversal entre diferentes agentes y áreas municipales incluso administraciones externas (Mancomunidad de la Comarca de Pamplona para el supuesto Ciclo integral del Agua

*para el supuesto de la es generalista). Se echa en falta una propuesta que establezca prioridades y de mayor concreción” (6 puntos).*

Señala que el análisis que realizan respecto a la valoración de este apartado es el siguiente:

A) Plan de inspección de actividades

1) Respecto a que su propuesta es demasiado teórica, indica que según la RAE se entiende por teoría el “*conocimiento especulativo considerado con independencia de toda aplicación*”, señalando que su propuesta prevé tres fases (análisis de datos, gestión de la información e inspección), siendo su metodología eminentemente práctica.

Alega que, aunque el informe indica que hace referencia y cumple la legislación y normativa aplicable, no existe legislación de aplicación respecto de la inspección de actividades clasificadas, siendo el ayuntamiento de cada municipio a quien corresponde determinar la forma y modo de inspeccionar, de modo que no hay ninguna base teórica que aplicar y todo lo expuesto ha sido producido para esta concreta licitación. Concluye que lo propuesto es un planteamiento sencillo, eficaz, sólido y proporcionado al municipio de Noáin, donde la relevancia del tejido industrial es evidente y hace necesario un servicio acorde.

2) Sobre que es demasiado generalista, señala que cualquiera que lea su propuesta puede apreciar que es particular y específica, siendo su objetivo principal disponer de un “mapa” con el que el Ayuntamiento o el técnico que lo consulte pueda conocer de un vistazo el estado de cualquier local industrial, en cuanto al ejercicio de la actividad que allí pueda estar ejerciéndose o no. Concluye que, de este modo, no sólo no es generalista, sino que precisamente busca alcanzar la especificidad y concreción, aportando información para cada local del municipio que sea susceptible de implantar alguna actividad.

3) En cuanto a que es de difícil materialización para la administración, alega que para su desarrollo y para que el servicio funcione correctamente es imprescindible cierta

transversalidad entre departamentos del Ayuntamiento, señalando que esta transversalidad que el órgano de contratación considera de difícil materialización consistiría en reunirse con otros departamentos municipales, realizar algún DAFO o georreferenciar datos.

Considera que la puntuación otorgada en este subapartado no está justificada y que penaliza la oferta del reclamante por ofertar un buen servicio dimensionado a las características del municipio. Añade que, nuevamente, se valora al adjudicatario el conocimiento aparejado a su experiencia previa, de lo que se deriva la consideración de su propuesta como generalista, lo que sería contrario a la libre competencia.

#### B) Plan de acción en edificios e instalaciones municipales

Respecto a que se echa en falta una propuesta que establezca prioridades y de mayor concreción, señala que no pueden establecerse prioridades en un plan de acción de edificios e instalaciones municipales cuando no los conocen al no existir información de libre acceso que permita realizar una valoración exhaustiva, cuando debe presentarse una documentación técnica de una o dos páginas, o cuando estamos en fase de concurso.

Alega que su propuesta detalla actuaciones en materia de eficiencia energética, energías renovables, ahorro energético, ciclo integral del agua, gestión de residuos, organización y gestión municipal y urbanización del espacio público, ámbitos que, aunque son generales, se pormenorizan al nivel que procede conforme a la fase de concurso en la que nos encontramos, así como atendiendo a los documentos de acceso público.

Aduce que nuevamente se está valorando “*el conocimiento del trabajo a realizar*” en su literalidad, así como que para obtener la máxima puntuación en este subapartado era necesario contar con un conocimiento previo del estado actual de los edificios e instalaciones municipales, inviable para cualquier licitador que no haya trabajado previamente en este Ayuntamiento, lo cual supone una práctica contraria a la libre competencia.



Solicita, atendiendo a lo expuesto, la suspensión y anulación del acto recurrido, la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas y que esta valoración se realice por técnicos con experiencia en la disciplina, conforme a los criterios del pliego y respetando la libre competencia.

QUINTO.- Con fecha 29 de noviembre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, no formulando alegación alguna respecto a la reclamación especial interpuesta.

SEXTO.- El 1 de diciembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de*

*licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.*

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Tal como hemos expuesto de manera detallada en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, a los cuales nos remitimos para no resultar reiterativos, constituye el objeto de impugnación la Resolución 2022-1382, de 17 de noviembre, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), por la que se adjudica a CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I. el contrato de “*Asesoría en materia de actividades e instalaciones del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)*”, formulando las siguientes alegaciones: la ausencia de justificación de la valoración realizada en el acuerdo de adjudicación, incumpliendo el artículo 100.3 de la LFCP; la inclusión de criterios de valoración que no están previstos en el pliego incumpliendo el artículo 97 de la LFCP; la ausencia de justificación en la valoración de las ofertas técnicas, que resulta errónea, valorando el conocimiento del adjudicatario derivado de su experiencia previa en el servicio, lo cual resulta contrario a la libre competencia.

A su vez debemos constatar que ni el órgano de contratación, ni el adjudicatario del contrato, han formulado alegación alguna.

Expuestos sucintamente los motivos de alegación procedamos a su análisis individualizado. En el primero de los motivos, el referido a la ausencia de justificación de la valoración realizada en el acuerdo de adjudicación, conviene recordar lo dispuesto en el artículo cuyo incumplimiento se alega.

El art. 100.3 de la LFCP indica que *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*.

Efectivamente, como se alega por el reclamante, la resolución impugnada realiza un resumen del procedimiento seguido indicando las tablas con la puntuación asignada en el sobre nº 2 y en el sobre nº 3, pero no incluye explicación alguna sobre las puntuaciones atribuidas. En este sentido conviene recordar, entre otros, lo dicho en nuestro Acuerdo 80/2022, de 22 de julio, por el que manifestamos que la simple resolución de adjudicación indicando las puntuaciones obtenidas no constituyen en sí mismas una motivación suficiente: *“Este Tribunal aprecia en este caso el defecto de motivación ya que la resolución de adjudicación se limita a indicar la apertura de los sobres que contenían las ofertas y a incluir un cuadro con las ofertas económicas realizadas por cada licitador y la puntuación asignada a cada criterio de adjudicación. No realiza el órgano de contratación una explicación o razonamiento sobre la atribución de dichos puntos.*

*Respecto de esta forma de proceder este Tribunal señaló, en el Acuerdo 68/2021, de 23 de julio, que conforme a la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Primera) de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/12, las puntuaciones que figuraban en el cuadro “no constituyen en sí mismas una motivación suficiente”, “no permitían a las demandantes conocer las razones por las que habían sido atribuidas a su oferta” y “los criterios de atribución previstos en el cuadro de evaluación tampoco permitían a las demandantes comprender la justificación de las puntuaciones atribuidas”. Por ello, dado que “los comentarios de la entidad adjudicadora deben ser suficientemente precisos para permitir a las demandantes conocer los elementos de hecho y de Derecho sobre cuya base la entidad adjudicadora desestimó su oferta y seleccionó la oferta de otro licitador (sentencia Evropaiki Dynamiki/Tribunal de Justicia, citada en el apartado 62 supra, apartado 96)” y que los comentarios de la Comisión (órgano de contratación) no permitían a las demandantes conocer dichos elementos”, el Tribunal acordó estimar el recurso. Insiste la Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15,*

*en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.”*

Sin embargo, en la presente licitación, a diferencia del que trajo causa el acuerdo precitado, resulta relevante que tal y como reconoce el propio reclamante tras solicitar el acceso al expediente ha podido analizar las actas de la Mesa de Contratación y el informe de valoración, documentación que le fue remitida en plazo y a la que, por tanto, tuvo acceso con carácter previo a la interposición de la reclamación especial, no habiéndose producido indefensión y habiendo podido interponer un recurso fundado.

Por tanto, puesto que el vicio de motivación no ha producido indefensión no procede anular el acto de adjudicación resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

En este sentido conviene recordar lo dispuesto en la Resolución nº 48/2019, de 22 de noviembre, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla: *“En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la notificación de la adjudicación sólo recoge el cuadro de puntuación, eso sí, desglosada por criterios, sin acompañarse del informe que le sirve de fundamento, no lo es menos que los licitadores han tenido acceso en la plataforma de contratación a todos los informes y actas a partir de las cuales se ha formado la voluntad del órgano de contratación. El oficio de notificación de la resolución de adjudicación incluye la mención expresa a los informes de evaluación como motivadores de la resolución, constandingo que el recurrente ha tenido conocimiento puntual de las decisiones adoptadas por la mesa y de los motivos que han sustentado esas decisiones, de hecho el inadmitido recurso planteado frente al informe de valoración y el acuerdo de la mesa viene a plantear las mismas alegaciones que ahora reproduce el recurso que nos ocupa, manifestando el conocimiento del informe de valoración que sirve de fundamento a la adjudicación, por lo que entendemos que no*

*se ha producido indefensión, no estándose, pues, en tales circunstancias, ante un vicio invalidante”.*

De igual modo, el Acuerdo 13/2015, de 27 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: *“e) No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.*

*Pues bien, aun cuando la notificación de la adjudicación remitida en este caso a la recurrente, carece de la información completa, en cuanto a la motivación, en los términos que señala el artículo 151.4 TRLCSP; no es menos cierto que LIMASA ha tenido acceso a todo el expediente de contratación —a la vista de los fundamentos del recurso y alegaciones planteados— y, entre otros documentos, al informe técnico de valoración de las ofertas, con un contenido exhaustivo que examina cada una de las propuestas técnicas, las compara y les asigna una puntuación.*

*Se entiende así cumplida la exigencia sobre el contenido de la notificación del artículo 151.4 TRLCSP, que es de carácter instrumental, a fin de que los licitadores puedan tener información suficiente para poder deducir el recurso que proceda. Y el efecto útil de la notificación, para poder recurrir, ha quedado cumplido con el acceso a la información que obra en todo el expediente. Y en aplicación del principio de economía procedimental, debe entenderse subsanada la deficiencia de la notificación, que no tiene por ello ningún efecto invalidante, por lo que procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso”.*

Razones por la que procede desestimar el presente motivo de impugnación.

SÉPTIMO. - El segundo de los motivos alegados es el referido a la inclusión de criterios de valoración que no están previstos en el pliego incumpliendo el artículo 97 de la LFCP, en concreto manifiesta el reclamante que el cuadro de características del contrato prevé en la oferta técnica dos criterios de adjudicación, pero el informe de valoración se desglosa en tres criterios, por lo que se ha incluido un criterio de valoración que no estaba previsto en el cuadro de características del contrato.

El análisis de este motivo requiere en primer lugar recordar lo establecido en el pliego respecto de los criterios de adjudicación subjetivos para posteriormente proceder a su comparación con los reflejados en el informe de valoración.

El pliego prevé los siguientes criterios de adjudicación subjetivos:

#### *“J. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN*

##### *1. Criterios de adjudicación:*

*a) OFERTA TÉCNICA – DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUALITATIVOS: hasta un máximo de 30 puntos. (Incluir en Sobre nº 2).*

*En este apartado se valorarán los siguientes aspectos:*

*- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: 30 puntos.*

*Se valorará la propuesta de planificación del trabajo y conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación y la idoneidad de la metodología a emplear en los distintos aspectos del trabajo.*

- Planificación de la asistencia al ciudadano y personal municipal como órganos de gobierno y elaboración de Informes 10 puntos.*
- Planteamiento de plan de inspecciones de las actividades y plan de acción en los edificios e instalaciones municipales. 20 puntos*

*Se recomienda no presentar más de 6 hojas DINA-4 en la que se describa la organización del trabajo (no se incluyen en este número las portadas, índices y hojas que no aporten información sobre el apartado a valorar).”*

Por su parte, si bien es cierto que como indica el reclamante el informe de valoración prevé tres apartados en lugar de los dos expuestos en el pliego, sin embargo de su lectura resulta evidente que mientras el primer punto se corresponde con el primer apartado del cuadro de características *“Planificación de la asistencia al ciudadano y personal municipal como órganos de gobierno y elaboración de Informes 10 puntos”*, el segundo y tercer punto son un mero desglose del segundo apartado del cuadro de características *“Planteamiento de plan de inspecciones de las actividades y plan de acción en los edificios e instalaciones municipales. 20 puntos”*, ya que el segundo punto se califica como *“Plan de Inspección”* y el tercero como *“Plan de Acción de edificios”*.

De igual modo también parece claro que la puntuación de 20 puntos del segundo criterio se ha subdividido en 10 puntos para el planteamiento del plan de inspecciones de actividades, y otros 10 puntos para el plan de acción en los edificios e instalaciones municipales.

En este punto interesa traer a colación lo recogido en nuestro Acuerdo 78/2022, de 22 de julio, que a su vez cita la Resolución del 599/2022, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

*“Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone:*

*“32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

*- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*

*- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*

*- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.*

*[...]*

*Como dijimos en nuestra resolución 22/2018, “De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más*



*ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.*

*En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas”.*

Pues bien, a la vista de lo expuesto resulta correcta la actuación realizada por la Mesa de Contratación puesto que respetaría los tres límites señalados por la sentencia del TJUE transcrita, al no modificar los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones, ya que se limita a subdividir en dos un criterio, quedando claro lo que se valora en cada subcriterio y respetando la puntuación proporcional para cada aspecto. De igual modo tampoco contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, ya que ni varía la proporción de la puntuación ni el criterio a valorar. Finalmente, tampoco ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores, puesto que la descripción se mantiene idéntica a la redacción inicial, únicamente se procede a desglosar en dos partes la valoración para una mayor claridad expositiva.

Por tanto, procede igualmente desestimar el presente motivo de impugnación.

OCTAVO. – La tercera de las alegaciones planteadas es la referida a la ausencia de justificación en la valoración de las ofertas técnicas, que el reclamante considera

errónea, y en la que según manifiesta se valora el conocimiento del adjudicatario derivado de su experiencia previa en el servicio, lo cual resulta contrario a la libre competencia.

Según se detalla en los antecedentes de hecho, los motivos de impugnación son diversos por lo que procede su análisis de forma desglosada, procediendo en cada uno de ellos a reflejar lo establecido en el pliego, para posteriormente compararlo con lo dispuesto en el informe de valoración, tanto respecto de la oferta del adjudicatario, como del reclamante.

Con carácter previo conviene recordar la doctrina relativa a la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, doctrina recogida, entre otros muchos, en nuestro Acuerdo 104/2022, de 1 de diciembre, que a su vez cita nuestro Acuerdo 85/2022, de 26 de agosto:

*“resulta de aplicación la doctrina general reiteradamente expuesta por este Tribunal sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor– por todos, Acuerdo 34/2022, de 8 de abril -. Doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas.*

*Derivado de lo anterior, también hemos señalado de manera reiterada que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes”*.

Asimismo, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1192/2022, de 6 de octubre, con cita en la Resolución nº 1141/2021, de 2 de septiembre, indica:

*“(…) este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal*

*dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución n° 618/2014, de 8 de septiembre).*

*A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que “constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

*Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”. Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido*

*en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.*

*Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.*

*En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).*

*Por lo tanto, de conformidad con dicha doctrina, la revisión solo puede versar sobre las siguientes cuestiones:*

- a) Aspectos formales de la valoración (competencia o procedimiento).*
- b) Que se haya incurrido en discriminación.*
- c) Que se contengan errores materiales o arbitrariedad, por haberse apartado de los criterios expresamente contenidos en el pliego.*

*Ninguno de estos presupuestos concurre en el presente recurso.*

*Consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal dos actas de valoración de las ofertas, una sin hacer referencia a la oferta declarada confidencial por la entidad recurrente y otra haciendo referencia a esos aspectos confidenciales. Del examen de ambos documentos se concluye que la valoración efectuada no es discriminatoria ni arbitraria, no se aparta de los criterios de adjudicación fijados en los pliegos y no incurre en errores materiales, por lo que debe ser confirmada”.*

Pues bien, vista la doctrina existente al respecto, comenzamos con el primero de los motivos alegados, en el que se impugna la valoración efectuada al apartado 1 de la oferta técnica “Planificación de asistencia al ciudadano”.

En relación con este criterio el pliego lo describe de la siguiente manera:

*“- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: 30 puntos.*

*Se valorará la propuesta de planificación del trabajo y conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación y la idoneidad de la metodología a emplear en los distintos aspectos del trabajo.*

- *Planificación de la asistencia al ciudadano y personal municipal como órganos de gobierno y elaboración de Informes 10 puntos.*
- *Planteamiento de plan de inspecciones de las actividades y plan de acción en los edificios e instalaciones municipales. 20 puntos*

*Se recomienda no presentar más de 6 hojas DINA-4 en la que se describa la organización del trabajo (no se incluyen en este número las portadas, índices y hojas que no aporten información sobre el apartado a valorar.”*

Por su parte, el informe de valoración manifiesta lo que sigue sobre la oferta del adjudicatario:

*“La planificación es correcta, amplio conocimiento de la administración, tanto de los procesos como de la gestión del servicio.*

*Se ajusta al mínimo establecido en el pliego y propone de manera flexible y asequible mejoras del servicio basadas en su experiencia en la asesoría anterior.*

*8 puntos”.*

Respecto de la oferta del reclamante, el informe indica:

*“La planificación es correcta, amplio conocimiento de la administración, tanto de los procesos como de la gestión del servicio.*

*Se ajusta al mínimo establecido en el pliego y propone de manera flexible y asequible (buena disponibilidad) dar cumplimiento al resto de las horas dedicadas al contrato.*

*7 puntos.”*

Al respecto manifiesta el reclamante tres cuestiones. En la primera de ellas, considera que el adjudicatario hace referencia en su propuesta a aspectos básicos, insustanciales y ordinarios, motivo por el que discrepa de la atribución de un punto más sobre su oferta. Sin embargo, debe advertirse que el reclamante se limita a realizar una alegación genérica, manifestando que el adjudicatario sólo hace referencia a cuestiones rutinarias e insustanciales, tales como el sentido en que debe procederse cuando haya informes favorables, desfavorables o modificaciones de actividades, obviando que en su oferta también dedica parte de su contenido a la misma finalidad. Resultando que, la presunción de veracidad de la que goza la actuación de la Mesa, no se desvirtúa por el reclamante, al no exponer las concretas razones por las que la oferta del adjudicatario resulta más rutinaria e insustancial que la suya y por tanto debe ser valorada con igual o mayor puntuación, por lo que, conforme a la citada doctrina de la discrecionalidad técnica expuesta, no se aprecia que en la valoración haya arbitrariedad o discriminación alguna.

En segundo lugar, plantea la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación, en concreto señala que el informe valora mejoras del servicio basadas en la experiencia del adjudicatario como contratista previo del Ayuntamiento, lo que considera que vulnera el pliego porque aunque éste indica que *“Se valorará la propuesta de planificación del trabajo y conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación”* no puede aplicarse de manera literal porque supondría una indefensión para cualquier licitador que no haya sido contratista del órgano de contratación, siendo por tanto una práctica contraria a la libre competencia.

Conviene recordar lo manifestado por este Tribunal en nuestro Acuerdo 23/2022, de 28 de febrero:

*“Así pues, la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación debe ir referida al personal encargado de la ejecución del contrato de que se trate, siendo necesario que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución; no resultando ajustado a derecho introducir como criterio de*

*adjudicación la experiencia por referencia a la persona licitadora en lugar de al concreto equipo adscrito a la ejecución del contrato. Conclusión avalada por la propia literalidad del artículo 64.3.b) 2º LFCP que alude, sin lugar a dudas, a la experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato.*

*En el supuesto analizado, la cláusula primera del pliego señala que constituye el objeto del contrato el “servicio de asesoramiento en materia de urbanismo, medio ambiente y otras actividades administrativas”, estableciendo el apartado 2º de las prescripciones técnicas el desglose de dicho servicio, señalando de forma detallada qué tareas deberá realizar el adjudicatario del contrato.*

*Pues bien, de la lectura de dicha enumeración de tareas contenida en dicha cláusula se puede apreciar que varias de ellas se refieren a la emisión de informes motivados relativos a instrumentos de planeamiento y sobre otras materias relacionadas con el urbanismo, a la preparación y actualización permanente de planos y de otra documentación sobre planeamiento y a la colaboración con los equipos encargados de la redacción de instrumentos de planeamiento contratados por el Ayuntamiento, todo lo cual guarda relación, a juicio de este Tribunal, con la experiencia que se valora como criterio de adjudicación, pues compartimos la apreciación que realiza el órgano del contratación cuando indica que la experiencia en la redacción de tales instrumentos denota un conocimiento pormenorizado de la normativa urbanística y sectorial, así como de los procedimientos a seguir en orden a su aprobación; aspectos éstos directamente relacionados con la labor de informe y asesoramiento a desarrollar en el marco de este contrato, cuyo conocimiento puede contribuir a la obtención de un servicio de mayor calidad. Vinculación que también cabe apreciar en lo que a la experiencia en la redacción y dirección de proyectos de obras se refiere, toda vez que entre las funciones a desarrollar se prevé la preparación de la documentación y dirección facultativa de obras que la Entidad Local realice con medios propios.*

*Dicha experiencia, además, se refiere al equipo que debe prestar el servicio, valorándose por ello una calidad de la oferta, y no del licitador, por cuanto tal experiencia redundará en un mejor servicio, señalando la cláusula 21.5 del pliego la obligación del adjudicatario de mantener permanentemente el número de personas*



*ofertadas, así como su cualificación académica y profesional en los términos de la oferta, sin que en ningún caso circunstancias en materia de personal puedan motivar el incumplimiento de las obligaciones asumidas en ejecución del contrato.*

*Siendo esto así, no cabe sino concluir que dicho criterio de adjudicación está vinculado con el objeto del contrato, pudiendo la experiencia del personal ofertado afectar de manera significativa a la calidad de los servicios a prestar en la ejecución del contrato. De igual modo, y teniendo en cuenta que el criterio cuestionado valora la calidad de la oferta, y no una condición subjetiva de los propios licitadores, garantiza que la evaluación de las ofertas se realiza en condiciones de competencia efectiva.”*

Pues bien, en el presente caso, el pliego no establece como criterio de adjudicación la experiencia del personal que va a ejecutar el contrato, sino el “*conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación*”, lo cual se ha visto debidamente reflejado en la valoración de las ofertas, pudiendo dicho conocimiento derivar de la experiencia previa de los licitadores, sin que ello resulte contrario al principio de competencia como alega el reclamante.

Cabe señalar, asimismo, que el reclamante no cuestiona la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación en general, sino la experiencia del adjudicatario con el mismo órgano de contratación, puesto que en su oferta, igualmente expone la idoneidad de su equipo por la “*experiencia acumulada en la asesoría a la Administración Pública de la Comunidad Foral de Navarra*”, si bien conviene precisar que aunque se refiere a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, debe entenderse referida a una serie de ayuntamientos de los que es contratista, así manifiesta que “*Se desglosan en la tabla anterior, las labores que actualmente se vienen desarrollando para la Administración Pública de la C.F.N., por parte de ARKILEKU, S.L. a los efectos informativos. Trasladándose únicamente, los certificados de aquellas entidades municipales (destacadas en “negrita”) que se entienden más relacionadas con la licitación*”.

Por lo que no resulta razonable que pueda valorarse el conocimiento del trabajo a realizar en contratos de asesoría en materia de actividades e instalaciones con otras

Administraciones Públicas de Navarra con un volumen similar y no pueda valorarse sin embargo ese mismo conocimiento en similares contratos con el actual órgano de contratación, lo que si resultaría contrario a la libre competencia.

En este sentido hay que recordar que sobre un total de 10 puntos otorga al adjudicatario 8 puntos y al reclamante 7 puntos, por lo que no parece que la experiencia en el mismo Ayuntamiento objeto de licitación se haya valorado en exceso, si bien el punto de diferencia, como se expone en el informe de valoración, se obtiene por las mejoras del servicio formuladas en la propuesta técnica del adjudicatario y no por su mera experiencia en la asesoría anterior, resultando lícito que se valoren positivamente.

Por último, en relación con el cuestionamiento de la valoración contenida en el informe respecto del apartado 1, el reclamante considera que no está justificada. Este planteamiento requiere recordar lo expuesto en nuestro Acuerdo 71/2022, de 1 de julio:

*“Así las cosas, sobre la exigencia de motivación, manifestamos en nuestro Acuerdo 107/2021, de 3 de noviembre, que La motivación de la decisión de adjudicación de un contrato es un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y dar cumplimiento al principio de transparencia, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación a los efectos, en su caso, de impugnar la adjudicación.*

*Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto de acudir a frases predeterminadas y genéricas que no permitan comparar la calificación de las distintas ofertas y por ende, apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación.*

*Sobre la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser válidamente efectuada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 apunta que "(...) ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de estos criterios conduce al resultado individualizado que otorga preferencia a un candidato frente a los demás (...).*

*El Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 29 de mayo de 2001 ha señalado que la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Basada en esta doctrina, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 947/2014, de 18 de diciembre, afirma que "para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación".*

*Como indica la Resolución nº 312/2021, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, "la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-*

*165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento”.*

*[...]*

*“Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, “la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -artículo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen.”*

Pues bien, debemos reconocer, como señala el reclamante, que la motivación de la valoración del criterio en ambas ofertas es sumamente escueta, siendo una frase final

la que motiva la diferente valoración de una oferta frente a la otra, sin embargo, a pesar de ello, debemos considerarla suficiente, puesto que permite conocer a los interesados los hechos determinantes de la decisión adoptada respecto de las dos ofertas y compararlas, tal y como acabamos de analizar. Por ello, debe desestimarse el presente motivo de impugnación.

En el segundo de los motivos alegados, se impugna la valoración efectuada respecto del apartado 2 de la oferta técnica “*Plan de inspecciones de las actividades*” y “*Plan de acción en los edificios e instalaciones municipales*”, y que el pliego describe de la siguiente manera:

“- *ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: 30 puntos.*

*Se valorará la propuesta de planificación del trabajo y conocimiento del trabajo a realizar objeto de la contratación y la idoneidad de la metodología a emplear en los distintos aspectos del trabajo.*

- *Planificación de la asistencia al ciudadano y personal municipal como órganos de gobierno y elaboración de Informes 10 puntos.*
- *Planteamiento de plan de inspecciones de las actividades y plan de acción en los edificios e instalaciones municipales. 20 puntos*

*Se recomienda no presentar más de 6 hojas DINA-4 en la que se describa la organización del trabajo (no se incluyen en este número las portadas, índices y hojas que no aporten información sobre el apartado a valorar).”*

Por su parte el reclamante obtiene la siguiente valoración:

*“apartado 2. 6 páginas*

*Plan de Inspección. La propuesta plantea 3 Fases (estado general, análisis, inspección) está bien estructurada y recoge de manera exhaustiva las diferentes normativas y decretos aplicables, sin embargo, es demasiado teórica y generalista y de difícil materialización para esta administración.*

*6 puntos.*

*Plan de Acción de Edificios.*

*Al igual que en el apartado anterior el planteamiento es ambicioso en su conocimiento e influencia y define de manera general posibles líneas de actuación de manera transversal entre diferentes agentes y áreas municipales incluso administraciones externas (Mancomunidad de la Comarca de Pamplona para el supuesto Ciclo integral del Agua para el supuesto de la es generalista). Se echa en falta una propuesta que establezca prioridades y de mayor concreción.*

6 puntos.”

En cuanto al adjudicatario, su oferta recibe la siguiente valoración:

“apartado 2. 1 página

*Buen conocimiento de la materia. Plan de Inspección. La propuesta está bien estructurada, concreto y ajustada al ámbito. La simplicidad y concreción del plan se adecúa a la dimensión, tanto de personal (medios humanos propios<sup>9</sup> como de ámbito del ayuntamiento lo que facilita su puesta en marcha y cumplimiento de objetivos.*

8 puntos.

Plan de Acción de Edificios. 1 página

*Buen conocimiento de la materia. Al igual que en el apartado anterior el está bien estructura concreto y ajustado al ámbito. Propone de manera minuciosa y muy concreta un plan de actuación en los edificios y gestión del mismo acorde a los medios que dispone el ayuntamiento y que permitiría dotar al mismo de un sistema de control que abarca desde los mantenimientos, inspecciones, revisiones, auditorías de fácil acceso y manejo.*

9 puntos.”

Respecto del apartado 2 de la oferta técnica el reclamante impugna la valoración efectuada en cada uno de los dos apartados que analizaremos por separado.

En el apartado del Plan de Inspección de Actividades, alega dos motivos. En el primero de ellos cuestiona la valoración técnica, indicando que no está justificada la

calificación de su oferta como “*demasiado teórica y generalista y de difícil materialización para esta administración*”, como se ha detallado en los antecedentes de hecho a los cuales nos remitimos.

El análisis requiere nuevamente aplicar la doctrina ya citada de la discrecionalidad técnica de la Administración, según la cual el informe técnico emitido goza de una presunción de acierto y veracidad que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento de un proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado o bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Situaciones que no se advierten en el presente caso, puesto que de la lectura de la oferta del reclamante y de la valoración realizada no se aprecia arbitrariedad o error manifiesto. Es más, la pretensión del reclamante plantea una valoración alternativa a la realizada por la mesa de contratación, lo que supondría vulnerar lo previsto en el propio pliego pues corresponde a la Mesa realizar tal actuación. Razones por las que deben desestimarse los motivos esgrimidos.

De nuevo se alega por el reclamante la valoración de la experiencia previa del adjudicatario como contratista del Ayuntamiento, lo que supone una práctica contraria a la libre competencia en similares términos a los formulados respecto del apartado 1, por lo que por iguales razones debemos desestimarla remitiéndonos en su fundamentación a lo ya señalado al respecto.

En relación con el apartado del Plan de Acción en Edificios, se alegan igualmente dos cuestiones, por un lado, se impugna la valoración técnica, rechazando la valoración del informe técnico en la que “*Se echa en falta una propuesta que establezca prioridades y de mayor concreción*”, manifiesta al respecto que no es posible la concreción de un plan de acción de edificios e instalaciones municipales al no conocerlos, considerando que no procede dicha concreción porque el servicio objeto de licitación es la asesoría en materia de actividades clasificadas y no la elaboración de un plan de acción. No obstante, este Tribunal no aprecia que el reclamante desvirtúe la presunción de acierto del informe técnico, ni que el mismo adolezca de error o arbitrariedad. Así de la comparación de ambas ofertas, se advierte que la del

adjudicatario es más extensa en este apartado y propone planes de inspecciones técnicas en las diversas instalaciones, así como el procedimiento para realizarlas. Asimismo, se aduce de nuevo que al adjudicatario se le valora el conocimiento del trabajo a realizar, lo que supone una práctica contraria a la libre competencia, frente a lo cual no cabe sino reiterar lo ya señalado con anterioridad. Por las razones expuestas debemos desestimar este motivo de impugnación.

NOVENO. – Por último, debemos analizar la solicitud del reclamante pidiendo que se realice una nueva valoración por técnicos con experiencia en la materia previa anulación de la resolución de adjudicación y retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas.

Solicitud que debemos desestimar puesto que este Tribunal no puede despojar sin motivo alguno a la Mesa de Contratación de la función que le atribuye el art. 51.1 d) LFCP de “*valoración de la oferta técnica*”. El tribunal tiene una función revisora de los actos recurridos, de modo que sólo cabría apreciar la concurrencia de una causa de recusación de la vocal técnica de la Mesa y, en consecuencia, determinar que ello suponga una causa de anulabilidad o nulidad, lo que no puede apreciarse al no aportar el reclamante el más mínimo indicio de ninguna de las causas del artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Así conviene recordar lo expuesto en el Acuerdo 29/2021, de 25 de marzo, en el que indicamos lo siguiente:

*“Como cuestión previa este Tribunal debe aclarar, respecto a las pretensiones deducidas, que la relativa a que la nueva valoración de los criterios indicados se realice por personas ajenas a la mesa de contratación no puede ser acogida, pues como señala el artículo 50.3 LFCP “La designación de los miembros de la Mesa deberá publicarse en el Portal de Contratación de Navarra. Podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Los Miembros de la Mesa de contratación estarán sujetos a las causas de abstención o*



*recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.”*

*Como indicamos en nuestro Acuerdo 5/2018, de 22 de enero, las mesas de contratación tienen la naturaleza de órganos colegiados independientes, sin relación jerárquica con el órgano de contratación, cuyas funciones son asegurar la objetividad e imparcialidad en la selección de la oferta más ventajosa y proponer la adjudicación al órgano de contratación. Objetividad e imparcialidad en la evaluación que justifican la obligación de que su composición se indique en el pliego, al objeto de que su idoneidad pueda ser verificada y, en su caso, impugnada por los eventuales licitadores, lo que no ha sucedido; estando sus miembros sujetos al régimen de abstención y recusación regulado en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*En este sentido, la composición de la Mesa de Contratación consta en la cláusula 14 de las condiciones reguladoras del contrato, no habiendo sido ninguno de sus miembros recusado por los reclamantes. Tampoco con ocasión de la reclamación se plantea causa de recusación alguna, limitándose a solicitar que la nueva valoración la efectúen personas ajenas a dicho órgano colegiado, cuando lo cierto es que las reclamantes deben, al menos, presentar sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan dudar de la objetividad e imparcialidad de sus miembros, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deben ser necesariamente examinados y resueltos por el órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de alegar tal recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento; lo que, insistimos, no ha sucedido en el supuesto analizado.*

*Llegados a este punto, cabe recordar que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se*

*repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo. De este modo, como señalamos en nuestro Acuerdo 56/2015, de 14 de octubre, el examen de si concurre o no causa de recusación en alguno de los miembros de la Mesa de Contratación sólo puede apreciarse por este Tribunal en la medida que así lo prevé el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, previa alegación al respecto, y en el entendimiento de que si se apreciara la concurrencia de la causa de recusación alegada, existirían datos objetivos para considerar que quiebra la imparcialidad en el informe técnico de valoración de las ofertas con merma grave del principio de igualdad de trato de los licitadores, lo cual podría determinar la nulidad de todo el procedimiento de licitación; no pudiendo, en ningún caso, como pretenden las reclamantes, despojar, sin más, a dicho órgano colegiado del ejercicio de una función que tiene atribuida legalmente por el artículo 51.1.d) LFCP, a saber, la valoración de las ofertas técnicas”.*

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ARKILEKU, S.L. frente a la Resolución 2022-1382, de 17 de noviembre, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), por la que se adjudica a CAMPIÓN MEZQUÍRIZ ÓSCAR JESÚS Y VISUS FANDOS JUAN JOSÉ, S.I. el contrato de *“Asesoría en materia de actividades e instalaciones del Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz)”*.

2º. Notificar este acuerdo a ARKILEKU, S.L., al Ayuntamiento de Noáin (Valle de Elorz), así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 11 de enero de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.